



RECOMENDACIÓN No. 80 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN DE V1, V2 y V3, COMETIDAS EN SU AGRAVIO Y SUS FAMILIARES, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LCDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Distinguidos Fiscales:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/1119/Q** y su acumulado **CNDH/1/2016/1585/Q**, relacionados con la desaparición de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 16, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto que incluirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona	P
Persona Servidora Pública	SP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



NOMBRE	ACRÓNIMO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR o Fiscalía General
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía Local

I. HECHOS.

5. El 4 y 5 de febrero de 2016, V5 (padre de V2), V6 (madre de V1) y V16 (hermana de V3), mediante escrito y correo electrónico presentaron queja ante esta Comisión Nacional, en los cuales señalaron, de manera respectiva, que consideraban que existe desaparición forzada por parte de la Policía Federal en el caso de V3 y que V1 y V2 “ *fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Procuraduría General de la República [...]* ”, y después de ello se desconoce su paradero.

6. Asimismo, señalaron que el 1° de febrero de 2016, aproximadamente a las 13:45 horas, V1 (hombre de 29 años de edad hoy en calidad de desaparecido) salió de su domicilio ubicado en el Municipio de Orizaba, a bordo del Vehículo No.1, para encontrarse con V2 (mujer de 31 años de edad hoy en calidad de desaparecida), y posteriormente ir a la Coordinación Estatal de la Policía Federal ubicada en capital de Veracruz, para que llevaran la defensa jurídica de P1 (persona que estaba detenida).

7. Alrededor de las 14:30 horas, V3 (hombre de 38 años de edad hoy en calidad de desaparecido) salió de su domicilio ubicado en el Municipio de Orizaba a bordo del Vehículo No. 2, rumbo a la Coordinación Estatal de la Policía Federal, arribando al mencionado lugar aproximadamente a las 15:30 horas.

8. A las 16:30 horas, V1, V2 y V3 se encuentran en las instalaciones Coordinación Estatal de la Policía Federal, coincidiendo en que acuden para llevar la defensa de P1, siendo las 16:40 horas, son atendidos en principio por SP1 y posteriormente por SP2, elementos de la Policía Federal. Después a ello no se tuvo noticias de su paradero.

9. Al respecto, los familiares y amigos de V1, V2 y V3, trataron de comunicarse vía telefónica con ellos, sin tener respuesta a las llamadas y mensajes, ello a partir aproximadamente de las 17:00 horas del 1° de febrero de 2016.

10. Por estos hechos el 3 de febrero de 2016, V4 (hermana de V3) denunció la desaparición de su familiar, iniciando la Fiscalía Local el Expediente Penal No. 1; paralelamente V5 (padre de V2) y V6 (madre de V1) denuncian la desaparición de V1 y V2, por lo que se inició Expediente Penal No. 2, en la Fiscalía Local. Dichas investigaciones se acumularon y continuaron como Expediente Penal No. 1; posteriormente, el 15 de febrero del mismo año, se inició ante la PGR el Expediente Penal No. 3 para la búsqueda de V3.

11. Por lo anterior, los familiares de V1, V2 y V3 consideran que la actuación de las autoridades encargadas de localizar e investigar la desaparición ha sido inadecuada, por lo que presentaron queja ante esta Comisión Nacional. A fin de documentar y analizar las probables violaciones a derechos humanos, por lo que se abrió el expediente CNDH/1/2016/1119/Q y su acumulado CNDH/1/2016/1585/Q, y se solicitó información a las Fiscalías General y Local, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

12. Correo electrónico de 4 de febrero de 2016, en el cual V16 (hermana de V3) señaló a esta Comisión Nacional que considera existe desaparición forzada por parte de elementos de la Policía Federal. **(foja 2708)**

13. Escrito de Queja presentado por V5 y V6 ante esta Comisión Nacional el 5 de febrero de 2016, en la cual señalaron que sus hijos V1 y V2 “ *fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Procuraduría General de la República [...]* , y después de ello se desconoce su paradero. **(foja 3)**

14. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2015 *[sic:]*, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que una persona servidora pública de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la entonces PGR, informó que no se encontró antecedentes de que hayan sido puestos a disposición de esa institución V1 y V2. **(foja 7)**

15. Acta Circunstanciada de 7 de junio de 2016, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con V5, quien refirió que de la investigación que hizo la Fiscalía Local, se desprendió que V1, V2 y otra persona más, de la cual desconoce su nombre, ingresaron a las instalaciones de la entonces Policía Federal, y después de ahí no hubo registro de salida y se desconoce su paradero. **(foja 47)**

16. Oficio PF/DGAJ/14471/2016 de 4 de julio de 2016, suscrito por el Comisario Jefe de la entonces Policía Federal, en el cual señaló que “ *[...] no se encontró documento alguno en que se pueda determinar que [V3], haya sido detenido por elementos de esa Coordinación Estatal [...]* ”, “ *[...] en el libro de guardia [...] se localizó que [V3] acudió a las instalaciones de esa Coordinación Estatal Veracruz el día primero de febrero de los corrientes [...]* ”, “ *[...] la camioneta 'Ford' [...] había sido retirada por el personal de la Fiscalía [...]* ”. **(fojas 59-62)**

17. Oficio 109/2017 de 24 de abril de 2017, por medio del cual AR1, narra la cronología del último avistamiento, estableciendo que: “[...] 14:30 horas refiere la denunciante que su cuñada de nombre [V7 (concubina de V3)], se comunicó con la denunciante el día dos de febrero del 2016, para avisarle que desde el día primero de enero de los corrientes, siendo las 14:30 horas aproximadamente, su hermano de nombre [V3], Había salido de la ciudad de Orizaba, para dirigirse a esta ciudad de Veracruz, para [llevar defensa de] unos detenidos en la Policía Federal, así mismo refiere la denunciante que su cuñada le dijo que aproximadamente a las 16:00 horas el desaparecido le dijo que ya había llegado a esta ciudad. Siendo esta la última comunicación que tuvieron”; paralelamente informa las diligencias realizadas en el Expediente Penal No. 1. **(fojas 70-85)**

18. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1561/2017-I de 25 de abril de 2017, suscrito por el Fiscal Visitador encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía Local, en el cual señaló las diligencias realizada en Expediente Penal No. 1. **(fojas 67-69)**

19. Oficio FEBPD/023850/2017 de 13 de noviembre de 2017, por medio del cual AR5, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 18 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, enlista las diligencias realizadas en el Expediente Penal No. 3. **(foja 2805-2812)**

20. Acta Circunstanciada de diligencia de 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional consulta el Expediente Penal No. 3. **(foja 2914-2927)**

20.1. Oficio SPP”B”/747/2016 de 1 de febrero de 2016, por medio del cual el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” Zona Centro, de la PGR, remitió el diverso 354/2016 suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, al Delegado Estatal de la PGR en Veracruz, informando los antecedentes respecto de V1, V2, V3 y P1.**(foja 2915)**

20.2. Inspección ministerial en el predio denominado “Colinas de Santa Fe” el 26 de agosto de 2016, para realizar la búsqueda y recuperación de restos óseos. **(foja 2916)**

21. Acuerdo de 27 de marzo de 2018, por medio del cual el Primer Visitador General de este Organismo Nacional determinó la acumulación del expediente CNDH/1/2016/1585/Q al CNDH/1/2016/1119/Q. **(foja 2705)**

22. Acta Circunstanciada de 10 de julio de 2018, en la cual este Organismo Nacional hizo constar que se consultó el Expediente Penal No. 1, en las instalaciones de la Fiscalía Investigadora del Rezago de las Fiscalías 2^a, 6^a, 7^a y Municipal de Soledad de Doblado Veracruz y anexó copia del mismo. **(foja 115-135)**

22.1. Puesta a disposición No. 020/2016 de 1 de febrero de 2016, a través del cual SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, y SP16, elementos de la Policía Federal; ponen a disposición del Ministerio Público Federal, entre otros, a P1. **(foja 543-552)**

22.2. Comparecencia de 3 de febrero de 2016, a través de la cual V4 presentó denuncia por la desaparición de su hermano V3. **(fojas 140-142)**

22.3. Acuerdo de 3 de febrero de 2016, a través del cual AR6, ordenó se dé cumplimiento al acuerdo 25/2011 en el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas y se dé inicio a la investigación ministerial. **(foja 158-161 reverso)**

22.4. Oficio 798 de 3 de febrero de 2016, a través del cual la AR6 solicitó al C. Delegado de los Servicio Periciales de la Fiscalía Regional, Zona Centro Veracruz, ordenara se tomen muestras biológicas a V8 (padre de V3), a efecto de practicar pericial en materia de ADN para obtener el perfil genético y sea comparado con el banco de datos, así como con los cadáveres no identificados, restos humanos y osamentas que estén en SEMEFO para conocer si existe compatibilidad. **(foja 162)**

22.5. Oficio 796 de 3 de febrero de 2016, a través del cual la AR6 solicitó al C. Delegado de los Servicio Periciales de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, practicara, entre otros, inspección ocular al Vehículo No. 2 encontrado en las instalaciones de la Policía Federal. **(foja 166)**

22.6. Oficio 797 de 3 de febrero de 2016, a través del cual la AR6 solicitó al Encargado de la División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz, que en un término de veinticuatro horas, investigara el nombre y domicilio de los testigos, aportara datos para la debida integración, búsqueda y localización de V3. **(foja 164 y 165)**

22.7. Oficio 783 de 3 de febrero de 2016, a través del cual la AR6 solicitó al Titular del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo informará si cuenta con cámaras de vigilancia en diversos puntos; así como al Delegado de Servicios Periciales de Boca del Río, Veracruz, verificará si en los cadáveres sin identificar se encontraba el de V3. **(fojas 172 y 173)**

22.8. Traslado de Personal Actuante de 3 de febrero de 2016, a través del cual se señala que personal ministerial y pericial en compañía de V4 y V9 (hermano de V3), se constituyeron en la Coordinación Estatal de la Policía Federal y resguardan el Vehículo No. 2, asimismo tienen a la vista el "*Libro de Guardia 2016*" en el cual obra que el 1 de febrero de 2016 a las 16:40 horas, "*en las oficinas dos personas [V1 y V3], preguntan por [P1], [manifestando], haber sido avisados de la detención por parte de esta Policía Federal, informa al [SP2 y sale SP3], a atenderlos en el área de atención al público*". **(foja 188-190 reverso)**

22.9. Comparecencia y declaración voluntaria realizada el 3 de febrero de 2016, por P2 (compañero de V3) a través de la cual manifiesta que conoce a V3 desde hace cinco años ya que es abogado y trabajan juntos, precisa que aproximadamente a las 15:30 le habló y le dijo que estaba en las instalaciones de la Policía Federal, pero que había mucho hermetismo en la información de la detención, así como de presencia de federales, fuerza civil y un grupo especial; después como a las 16:30 horas, V3 le llamó para decirle que

también estaba con él V1. Posteriormente a las 18:00 horas intentó comunicarse con V3, pero ya no tuvo contacto. Igualmente refirió que alrededor de las 18:00 horas de ese mismo día, hubo una balacera en un centro comercial cercano al lugar. **(foja 191-193)**

22.10. Comparecencia y declaración voluntaria realizada el 3 de febrero de 2016, por V9 en la que indicó que ese día acudió a las instalaciones de la Policía Federal y observó que se encontraba estacionado el Vehículo No. 2. **(foja 195 y reverso)**

22.11. Oficio 788 de 3 de febrero de 2016, a través del cual AR6 solicitó al C. Gerente o Administrador de un Centro Comercial, proporcione copia del video tomado en las cámaras de seguridad. **(foja 201)**

22.12. Oficio 790 de 3 de febrero de 2016, a través del cual AR6 solicitó al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, realice georreferenciación del teléfono de V3. **(foja 202)**

22.13. Oficio 785 Bis de 3 de febrero de 2016, a través del cual AR6 solicitó al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz, pidiera al Apoderado Legal de la Empresa Telefónica, la ubicación digital de posicionamiento geográfico de un número telefónico diverso. **(foja 205)**

22.14. Entrevista del Ofendido del 3 de febrero de 2016, mediante la cual V5 denuncia la desaparición de V2 quien está casada con V10 y tienen una hija de 3 años; indicando que el día 1 de febrero de 2016, se comunicó por Messenger a las 16:32 horas diciéndole que estaba en Veracruz, que había acudido a ver un asunto. Posteriormente a las 16:37 horas por WhatsApp le indicó que iba con V1, socio de su despacho. Por último, le escribió a las 17:07 pidiéndole comprara algo que requería. **(foja 230)**

22.15. Entrevista de la Ofendida del 3 de febrero de 2016, mediante la cual V6 denuncia la desaparición de su hijo V1, señalando que este se encontraba descansando el 1 de febrero de 2016, cuando aproximadamente a las 13:00

horas le solicitaron sus servicios para defender a una persona, por lo que a las 13:45 horas salió a bordo del Vehículo No. 1 y le habló a V2 para que lo acompañara. **(foja 234)**

22.16. Oficio 683 de 3 de febrero de 2016, por medio del cual AR2, solicitó al Comandante de la Policía Ministerial se abocara a la búsqueda y localización de V2, pidiendo rindiera informe y aportara líneas, así como datos tendientes a la localización de esta, dentro de las siguientes veinticuatro horas. **(foja 244 y reverso)**

22.17. Oficio 701/2016 de 3 de febrero de 2016, por medio del cual AR2 solicitó al C. Enlace de Servicios Periciales de ese Distrito, realizara la prueba de identificación genética a V6. **(foja 257)**

22.18. Oficio 702/2016 de 3 de febrero de 2016, por medio del cual AR2 solicitó al Enlace de Servicios Periciales de ese Distrito, realizara la prueba de identificación genética a V5. **(foja 258)**

22.19. Oficio 794 de 3 de febrero de 2016, por medio del cual AR3, solicita la sabana de llamadas del número telefónico de V1. **(foja 307)**

22.20. Oficio 718 de 3 de febrero de 2016, por medio del cual AR3 solicitó al Jefe o Representante Legal de la Plaza de cobro CAPUFE: Fortín de las Flores, Veracruz, el contenido de sus cámaras de vigilancia. **(foja 312)**

22.21. Oficio 719 de 3 de febrero de 2016, por medio del cual AR3 solicitó al Jefe o Representante Legal de la Plaza de cobro CAPUFE: Cuitláhuac, Veracruz, el contenido de sus cámaras de vigilancia. **(foja 313)**

22.22. Oficio 720 de 3 de febrero de 2016, por medio del cual AR3 solicitó al Jefe o Representante Legal de la Plaza de cobro CAPUFE: Paso del Toro, Veracruz, el contenido de sus cámaras de vigilancia. **(foja 314)**

22.23. Entrevista de 3 de enero de 2016, por medio del cual V11 (hermana de V2), reiteró que la última comunicación con V2 la realizó V5 a las 17:07 horas del 1 de febrero de 2016. **(foja 318)**

22.24. Oficio 798 de 4 de febrero de 2016, por medio del cual AR1, solicitó al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz, gire oficio de colaboración para la búsqueda de V3 en todas las entidades federativas. **(foja 215-216)**

22.25. Entrevista de 4 de febrero de 2016, en la cual V12 (pareja de V1), informó que su última “conexión” por WhatsApp de V1 fue a las 17:15 horas del 1 de febrero de 2016. **(foja 320 y reverso)**

22.26. Oficio C4VER/0031/2016 recibido el 5 de febrero de 2016, por medio del cual el Subcoordinador Regional Veracruz, le sugiere a la Fiscalía Local delimite horarios y puntos prioritarios a considerar con relación a la videograbación solicitada, además de informarle de la existencia de cuatro cámaras aledañas. **(foja 218 y 219)**

22.27. Acuerdo de acumulación de 6 de febrero de 2016, por medio del cual AR1 acordó la acumulación del Expediente Penal No. 2 por la desaparición de V1 y V2, al Expediente Penal No. 1 por existir conexidad en la investigación. **(foja 220 y reverso)**

22.28. Oficio 918 de 6 de febrero de 2016, a través del cual AR1, solicitó al Delegado de Servicios Periciales de Boca del Río, Veracruz, permitiera el acceso de V6 para que verificará si en los cadáveres sin identificar se encontraba el de V1. **(foja 362)**

22.29. Oficio 918-Bis de 6 de febrero de 2016, a través del cual AR1, solicitó al Delegado de Servicios Periciales de Boca del Río, Veracruz, permitiera el acceso de V5 para que verificará si en los cadáveres sin identificar se encontraba el de V2. **(foja 363)**

22.30. Oficio 904 de 6 de febrero de 2016, a través del cual AR1, solicitó al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz girara oficio de colaboración para obtener, el posicionamiento geográfico del número telefónico de V2. **(foja 368)**

22.31. Oficio 906 de 6 de febrero de 2016, a través del cual AR1, solicitó al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz gire oficio de colaboración para obtener, el posicionamiento geográfico del número telefónico de V1. **(foja 370)**

22.32. Oficio 987 de 11 de febrero de 2016, por medio del cual AR1 solicitó al Encargado de la Subcoordinación de C-3, permitiera que el 12 del mismo mes y año personal de la Fiscalía Local verificara las videograbaciones de las cámaras de seguridad. **(foja 387)**

22.33. Oficio 1000 de 12 de febrero de 2016, por medio del cual AR1 solicitó al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz, gire oficio de colaboración para la búsqueda de V1 y V2 en las entidades federativas. **(foja 398 y reverso)**

22.34. Oficio PF/DGAJ/DGCCR/DNS/UJEV/259/2016 de 15 de febrero de 2016, a través del cual el Titular de la Unidad Jurídica en Veracruz, informó los nombres de SP1, SP2 y SP3, asimismo adjunta copia del libro de guardia donde se establece: *“16:40: En las oficinas dos personas preguntaron por [P1 (V1 y V3)], manifestaron haber sido avisados de la detención por parte de esta Policía Federal, informa al [SP2] y sale [SP3] a atenderlos en el área de atención al público”.* **(foja 430 y reverso)**

22.35. Denuncia por comparecencia de 16 de febrero de 2016, por medio de la cual V10 manifestó que la última vez que vio a V2 fue aproximadamente a las 13:30 horas del día 1 del mismo mes y año. **(foja 440 y reverso)**

22.36. Oficio PF/DSR/CEPFV/0754/2016 de 18 de febrero de 2016, por medio de la cual el Coordinador Estatal de la Policía Federal en Veracruz, remitió la plantilla del personal que laboró el 1 de febrero de 2016, así como

de los vehículos en servicio y las diversas puestas a disposición realizadas en esa misma fecha. **(foja 450-474)**

22.37. Declaración en ampliación de V6 de 27 de febrero de 2016, en la cual se le pone a la vista un zapato, relacionado con la investigación de un evento “*tipo balacera*” ocurrido el día 1 de febrero de 2016, en un centro comercial cercano a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal. **(foja 737)**

22.38. Oficio 2006 de 28 de febrero de 2016, a través del cual AR1 solicitó al Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz, se requiriera al Apoderado Legal de la Empresa Telefónica, la ubicación digital de posicionamiento geográfico de un número telefónico diverso. **(foja 743)**

22.39. Oficio FGE/FRZCX/1/1576/2016 de 3 de marzo de 2016, a través del cual la Fiscal Auxiliar del C. Fiscal Regional de Justicia, Zona Centro-Xalapa, solicitó al Director General de Servicios Periciales, realizara una búsqueda exhaustiva dentro de la base de datos e informe si ha ingresado algún cadáver sin identificar cuyos rasgos fisonómicos coincida con las características físicas de V1 y V2. **(foja 865)**

22.40. Oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/146/2733/2016 de 22 de marzo de 2016, por medio del cual el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, informó que quedó debidamente establecida la notificación amarilla¹ de V3 y que además cuenta con alerta migratoria. **(foja 1009)**

22.41. Oficio 2711 de 12 de abril de 2016, por medio del cual AR1 solicitó al Coordinador Estatal de la Policía Federal notificara a SP1, SP2 y SP3 a fin de que declararan en calidad de testigos. **(foja 824)**

¹ Notificación amarilla es una alerta policial mundial sobre una persona desaparecida, misma que se realiza en la Interpol.

22.42. Comparecencia y declaración voluntaria de 16 de abril de 2016, a través de la cual SP1 declaró que el 1 de febrero de 2016 a las 16:40 horas, anotó que dos personas [V1 y V3], venían con dos mujeres, “*una de mediana edad y otra de la tercera edad*”, quienes le preguntaron por la detención de P1. Al encontrarse estos en la salida del edificio sale SP3 a atenderlos. **(foja 837 y 838)**

22.43. Comparecencia y declaración de 18 de abril de 2016, previo citatorio del testigo de cargo SP3, quien manifestó que aproximadamente a las 17:00 horas atendió a un grupo aproximado de seis personas en la parte frontal del acceso principal del edificio de la Policía Federal, entre ellos personas adultas, quienes solicitaron información de P1, por lo que les indicó que sería puesto a disposición de la PGR. **(foja 845 y reverso)**

22.44. Informe 680 de 25 de abril de 2016, por medio del cual la Perita en Criminalística, señaló que después de realizar la búsqueda y cotejo de la media filiación de V1 entre los cadáveres depositados como no identificados, no encontró coincidencia antropométrica ni particularidades que correspondan al buscado. **(fojas 909 y 910)**

22.45. Informe con No. de Registro 681 de 25 de abril de 2016, por medio del cual la Perita en Criminalística, señaló que realizada la búsqueda y cotejo de la media filiación de V2 entre los cadáveres depositados como no identificados, no encontró coincidencia antropométrica ni particularidades que correspondan al buscado. **(foja 911 y 912)**

22.46. Oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/157/2548/2016 recibido el 25 de abril de 2016, por medio del cual el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, informó que para emitir la alerta migratoria y amarilla a favor de V2 es necesario aportar un documento de identidad y el nombre de los padres. **(foja 948)**

22.47. Oficios 3121 de 7 de julio de 2016, por medio del cual AR1 solicitó al Director General de Servicios Periciales, Xalapa, Veracruz, remitiera el dictamen de perfil genético de V6, para ver si existe compatibilidad con alguna de las muestras almacenadas. **(foja 1846)**

22.48. Oficio 3122 de 7 de julio de 2016, por medio del cual AR1 solicitó al Director General de Servicios Periciales, Xalapa, Veracruz, remitiera el dictamen de perfil genético de V5, para ver si existe compatibilidad con alguna de las muestras almacenadas. **(foja 1847)**

22.49. Oficio 3123 de 7 de julio de 2016, por medio del cual AR1 solicitó al Delegado Regional de Servicios Periciales, la toma de huella dactilar de la cartilla del servicio militar de V1 a efecto de que se realizara su comparación en el sistema AFIS. **(foja 1848)**

22.50. Acuerdo de 8 de julio de 2016, por medio del cual ordenó se tengan por recibidas las diligencias del Expediente Penal No. 4, en donde se investiga la desaparición de P3 y P4 (madre y padre de P1), así como de P5. **(foja 1029)**

22.50.1. Declaración en la cual se hace constar la denuncia por la desaparición de P3, P4 y P5, quienes fueron a la Ciudad de Veracruz a ver a P1 (hijo de P3 y P4) quien había tenido *“un problema”*. **(foja 1042 y 1043)**

22.51. Oficio 3389 de 18 de julio de 2016, en el cual AR1 solicitó comparecieran los elementos captadores de P1: SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15 y SP16; en su calidad de testigos. **(foja 2054)**

22.52. Declaración y comparecencia voluntaria de 16 de agosto de 2016, a través de la cual SP4 ratificó en todas sus partes la puesta a disposición número 020/2016, desconociendo de los hechos motivo de la investigación. **(foja 2162 y reverso)**

22.53. Declaración y comparecencia voluntaria de 5 de septiembre de 2016, a través de la cual SP10 ratificó en todas sus partes la puesta a disposición número 020/2016, desconociendo los hechos motivo de la investigación. **(foja 2197 y reverso)**

22.54. Declaración y comparecencia voluntaria de 5 de septiembre de 2016, a través de la cual SP12 ratificó en todas sus partes la puesta a disposición número 020/2016, desconociendo los hechos motivo de la investigación. **(foja 2203 y reverso)**

22.55. Oficio 3454 de 7 de septiembre de 2016 por medio del cual AR1 solicitó al Coordinador del Departamento de Enlace Administrativo de la División de Seguridad Regional notificara a SP2 compareciera en calidad de testigo. **(foja 2206)**

22.56. Dictamen No. FGE/DSP/956/2016 de 23 de septiembre de 2016, por medio del cual el Perito de la Dirección de Servicios Periciales concluyó que del perfil genético de V6, no se encontró ninguna relación o parentesco biológico con la base de datos del laboratorio de genética forense. **(foja 2315 y reverso)**

22.57. Dictamen No. FGE/DGSP/955/2016 de 23 de septiembre de 2016, por medio del cual el Perito de la Dirección de Servicios Periciales concluyó que del perfil genético de V5, no se encontró ninguna relación o parentesco biológico con la base de datos del laboratorio de genética forense. **(foja 2316 y reverso)**

22.58. Acuerdo de 17 de marzo de 2017, por medio del cual AR1 remitió el Expediente Penal No. 1 a la PGR por haber autoridades federales involucradas. **(foja 2324-2328)**

22.59. Escrito dentro del Expediente Penal No. 5 de 25 de agosto de 2017, por medio del cual V5, solicitó se les brindara la calidad de víctima indirecta

por la desaparición de V2, a él como padre, a V13 como madre, V14 como hermana y a V15 como hija. **(foja 2342)**

22.60. Oficio UNAI-VER-2032/2017 de 30 agosto de 2017, por medio del cual AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación Orientadora de la Unidad de Atención y Determinación Veracruz, solicitó al Coordinador de Servicios Periciales en el Estado, designara peritos en materia de arquitectura e ingeniería, a fin de que determinaran las coordenadas de las ubicaciones de V1 y V2, y se analizaran todos los “CDs y USB” para ver si alguno contenía videograbaciones de las inmediaciones de la Policía Federal. **(foja 2343 y 2344)**

22.61. Oficio UNAI-VER-3750/2017 de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual AR4 solicitó al Coordinador de Servicios Periciales en el Estado de Veracruz designara peritos en materia de informática y le fueran impresas las sabanas de llamadas de V1 y V2. **(foja 2464)**

22.62. Consulta de incompetencia en razón de fuero de 16 de febrero de 2018, realizada por la Agente del Ministerio Público de la Federación Orientadora de la Unidad de Atención y Determinación Veracruz, en la cual remite el Expediente Penal No. 5 a la Fiscalía Local. **(foja 2514-2527)**

22.63. Certificación Ministerial de 26 de abril de 2018, por medio de la cual AR1 acuerda la recepción del Expediente Penal No. 5 debiéndose continuar con la investigación como Expediente Penal No. 1. **(foja 2529 y reverso)**

23. Acta Circunstanciada de diligencia de 17 de junio de 2019, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional consultó el Expediente Penal No. 3. **(foja 3660 y 3629-3657)**

24. Acta Circunstanciada de 26 de octubre de 2020, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General, a fin de consultar el Expediente Penal No. 3, del que destaca lo siguiente: **(fojas 3669 y 3670, 3679-3830)**

24.1. Comparecencia de P1 de 19 de octubre de 2020, realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual en términos generales señaló que el día de su detención viajaba con un grupo de personas, él a bordo de una de las 4 motocicletas, además de un vehículo, siendo detenidas las ocho personas de las motos, siendo los que se trasladaban en el automóvil quienes avisaron a su familia de su detención y éstos buscaron a los abogados V1, V2, V3 y P6, de quienes posteriormente se enteró “se los llevaron” junto con su padres P3 y P4, así como con P5, en las inmediaciones del centro comercial. **(foja 3669 y 3670)**

25. Acta Circunstanciada de 28 de octubre de 2020, en la cual se hizo constar la entrevista efectuada por este Organismo Nacional con personal de la Fiscalía Local, quien le informó que el Expediente Penal No. 1 continúa en integración y que el mismo se encontraba en original con el Subdirector de Amparo Civil y Penal de esa fiscalía, y al estar recibiendo la mesa, desconoce por qué no se ha regresado. **(foja 3661)**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

➤ EXPEDIENTES PENALES No. 1, 2 Y 5.

26. El 3 de febrero de 2016, V4 presentó denuncia por la desaparición de su hermano V3 y en consecuencia se inició el Expediente Penal No. 1 ante la Fiscalía Local. Por otro lado, V5 denunció la desaparición de su hija V2, y V6 denunció la desaparición de su hijo V1, dando inicio con ello al Expediente Penal No. 2.

27. El 6 de febrero de 2016, AR1 acordó la acumulación del Expediente Penal No. 2 al Expediente Penal No. 1, por existir conexidad en la investigación, por lo que, en el mismo se continuó la investigación por desaparición de V1, V2 y V3.

28. El 17 de marzo de 2017, AR1 emitió acuerdo por medio del cual remitió el Expediente Penal No. 1 a la PGR por haber autoridades federales involucradas, por lo que continuó con la investigación como el Expediente Penal No. 5.

29. El 16 de febrero de 2018, la Agente del Ministerio Público de la Federación Orientadora de la Unidad de Atención y Determinación Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió acuerdo de incompetencia en razón del fuero, por lo que remitió el Expediente Penal No. 5 a la Fiscalía Local, en donde el 26 de abril de ese mismo año, se acuerda su recepción y se determina continuar con la investigación como Expediente Penal No. 1, mismo que continúa integrándose a la fecha del presente pronunciamiento.

➤ **EXPEDIENTE PENAL No. 3.**

30. El 15 de febrero de 2016, V16 denunció la desaparición de su hermano V3 ante la PGR por lo que inició el Expediente Penal No. 3 en la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el cual continúa en integración.

➤ **EXPEDIENTE PENAL No. 4.**

31. El 5 de febrero de 2016, se inició en la Fiscalía Local el Expediente Penal No. 4, para investigar la desaparición de P3, P4 y P5. Mismo sumario que no es materia de la presente Recomendación, sin embargo, de acuerdo con el análisis de las observaciones resulta importante que las Fiscalías investiguen la posible conexidad con los casos del Expediente Penal No. 1.

IV. OBSERVACIONES.

32. Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere el presente capítulo, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin

invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda obstruir la función de investigación de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano a través de sus instituciones públicas cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

33. En este apartado, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2016/1119/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación al derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3 como víctimas directas y V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 como víctimas indirectas.

A. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

34. Esta Comisión Nacional ha señalado que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica ignominiosa que implica la negación de todos los derechos humanos; la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales. La desaparición de personas, desafía y cuestiona las capacidades y recursos de las autoridades gubernamentales para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo

que impide la consolidación de una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos².

35. Igualmente ha referido que México presenta un grave problema de desaparición de personas a causa, principalmente, de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social en el país, así como de la ausencia de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado Mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas³.

36. El 8 de febrero de 2016, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General 25, en la que consideró importante que las Procuradurías y Fiscalías Generales establecieran protocolos de investigación, así como programas o áreas especializadas en las que se privilegie el análisis del contexto que enfrentan las personas con familiares en calidad de desaparecidos, a fin de canalizarlos de manera inmediata a estas unidades en las que las personas servidoras públicas se encuentren capacitadas y sensibilizadas para su atención, así como para la investigación de los delitos.

37. El índice Global de Impunidad México 2018, (IGI-MEX), ubicó a Veracruz como uno de los Estados con mayor impunidad a nivel nacional junto con el Estado de México, Tamaulipas, Baja California, Coahuila, Quintana Roo, Guerrero, Aguascalientes, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Durango, Baja California Sur, Nuevo León, Yucatán y Querétaro⁴.

² CNDH. Recomendaciones, 53/2018, párr. 93.

³ CNDH. Informe Anual de Actividades 2019. Personas Desaparecidas y no Localizadas. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Desaparecidas y no Localizadas. Antecedentes, párr. segundo.

⁴ <https://imco.org.mx/indice-global-impunidad-mexico-2018-via-udlap/>

38. En el *“Informe Especial sobre la situación de Seguridad y Desaparición de Personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*, esta Comisión Nacional en coordinación con la Universidad Autónoma de México y Coordinación de Humanidades, señaló que de la información obtenida en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas al 30 de abril de 2018, el Estado de Veracruz ocupaba el número catorce a nivel nacional en cuanto a personas desaparecidas en su territorio, con un total de 731 registros⁵.

39. En el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”*⁶, se señaló que de las 4,756 personas registradas en el SINPEF⁷, 365 casos ocurrieron en el Estado de Veracruz, siendo este el tercer lugar con mayor número de personas en calidad de desaparecidas, solo por debajo de Guerrero y Tamaulipas.

40. El Registro Público de Personas Desaparecidas (REPUPEDES), de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con última alta en febrero del 2020, indica que existen 3,631 personas en calidad de desaparecidas (2,877 hombres y 754 mujeres), cifra superior a las 2,231 que informó en enero del año anterior por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas⁸.

41. En el *“Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas”* emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas el 6 de enero de 2020, se señaló que dentro de los Estados con mayor índice de fosas clandestinas está Veracruz con 432 registros del conteo hecho de 2006 a 2019.

⁵ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/IE-desaparicion-personas-Veracruz.pdf>

⁶ Pág. 81.

⁷ Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas.

⁸ <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>

42. Es de subrayar que las y los familiares de las víctimas desaparecidas, además de vivir una angustia latente al desconocer su paradero, “(...) *enfrentan las consecuencias materiales que han surgido en su vida cotidiana derivada de la desaparición de sus seres queridos, ya que en muchos de los casos, las personas desaparecidas son el sostén económico de las familias*”. Condición que se agrava por los gastos que afrontan en la búsqueda de sus familiares, por lo que en muchas ocasiones descuidan o abandonan sus empleos, lo que afecta en mayor proporción a las mujeres, las niñas, niños y adolescentes⁹.

43. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció que “[*l]as familias de las personas dadas por desaparecidas sufren más problemas debido al estrés que las demás familias, incluidas las que saben que sus seres queridos están muertos. Además de haber perdido a un allegado, la mayoría de esas familias viven o han vivido una situación en cuyo transcurso han sufrido otros hechos traumatizantes, como desplazamientos forzados, amenazas contra su vida o violencia física, o han sido testigos de hechos de esa naturaleza. Por otro lado, dada la incertidumbre sobre la persona desaparecida y la ausencia del cuerpo, no pueden realizar el duelo ni a nivel psicológico ni a nivel social*”¹⁰.

44. Derivado del incremento en la incidencia delictiva, en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2019-2014, publicado el 5 de junio de 2019 en la Gaceta Oficial del gobierno del Estado de Veracruz, se menciona que la Administración Pública estatal emitió la Declaratoria de Programa Emergente por Crisis de Violaciones Graves de Derechos Humanos en materia de Desaparición de Personas en el Estado a efecto de atender de manera urgente la necesidad de garantizar a las víctimas el acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; asimismo, se hace referencia a contar con un anteproyecto de Programa Estatal de Derechos Humanos, a fin de que estén en posibilidad de coordinar acciones

⁹ CNDH. Recomendación 24VG/2019.

¹⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Las personas desaparecidas, Guía para los parlamentarios”. CICR/Unión Interparlamentaria, N° 17, 2009, p. 15.

interinstitucionales a nivel nacional e internacional en la materia, atención y protección a víctimas¹¹.

45. Igualmente señala que *“Veracruz en fechas recientes se ha convertido en foco rojo nacional en materia de Derechos Humanos: instituciones debilitadas, casos de desapariciones forzadas, crisis de inseguridad, escándalos de corrupción en funcionarios públicos y desvíos de recursos. (...). En función de lo anterior, se requiere la firme encomienda de hacer cumplir el marco legal, el pleno respeto a los derechos humanos, así como abatir (...) la impunidad (...)”*¹².

46. Para este Organismo Nacional resulta importante que a las víctimas de desaparición, se les garantice el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, así como se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a derechos humanos, en donde se otorguen a las víctimas indirectas la atención inmediata a fin de mejorar su situación y puedan enfrentar las consecuencias de estas graves violaciones a sus derechos humanos.

B. ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

47. Tratándose del tema de procuración de justicia relacionado con las investigaciones por desaparición de personas, ésta debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad de la o las personas que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

¹¹<http://www.veracruz.gob.mx/programadegobierno/2019/06/06/plan-veracruzano-de-desarrollo-2019-2024/>

¹² Ídem.

48. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

49. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo de cuarto, de nuestra Carta Magna, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de lo sucedido.

50. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

51. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

52. Existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los que las personas servidoras y servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

53. Al respecto, la CrIDH en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sostuvo que: *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición [...], respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”*.

54. Sumado a lo anterior, en el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que: *“Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones [...], de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la*

policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación [...] por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa [...]”¹³.

55. La CrIDH en los casos González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Anzualdo Castro Vs. Perú, Garibaldi Vs. Brasil, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Heliodoro Portugal Vs. Panamá, y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, ha establecido que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de una desaparición, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

56. Igualmente ha determinado que las investigaciones deben ser conducidas tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴.

57. Siguiendo lo anterior este Organismo Nacional, señaló en su Recomendación General 16/2009 que *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones*

¹³ Tesis Aislada. I.6o.P.98 P (10a.), Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Tesis Aisladas) *“MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 206.

necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”.

58. Asimismo, se determinó que la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones de investigación y persecución de los delitos, al no llevarse con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable.

59. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en sus principios y políticas de actuación, instituye que la investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.

60. En el caso que nos ocupa, los agentes del Ministerio Público encargados de integrar las investigaciones iniciadas con motivo de la desaparición de V1, V2 y V3, omitieron realizar diversas acciones para su perfeccionamiento, por lo cual con su actuar no garantizaron el acceso a la justicia, debido a que incurrieron en irregularidades en su respectiva investigación como se analiza a continuación:

➤ **EXPEDIENTES PENALES No. 1, 2 Y 5.**

61. Respecto de la investigación de estos sumarios, de las evidencias recabadas se advierte que el Expediente Penal No. 1 fue integrado por AR1 y AR6, el primero del 3 de febrero de 2016 hasta la fecha de consulta y la segunda únicamente el 3 de febrero de 2016.

62. Respecto del Expediente Penal No. 2, integrado por AR2 y AR3, el primero conoció sólo el 3 de febrero de 2016 y la segunda del 3 al 5 de febrero de 2016. Por lo que hace al Expediente Penal No. 5, estuvo a cargo de AR4. Por lo que de acuerdo con las fechas establecidas realizaron lo siguiente:

63. El 3 de febrero de 2016, V4 presentó denuncia por la desaparición de su hermano V3. Por lo que se ordenó inicio de la investigación ministerial bajo el Expediente Penal No. 1.

64. En seguimiento a la investigación a través del oficio 798 de 3 de febrero de 2016, se solicitó al C. Delegado de los Servicio Periciales de la Fiscalía Regional, Zona Centro Veracruz, ordenara se tomen muestras biológicas a V8 (padre de V3), a efecto de practicar pericial en materia de ADN para obtener el perfil genético y sea comparado con el banco de datos, así como con los cadáveres no identificados, restos humanos y osamentas que estén en SEMEFO para conocer si existe compatibilidad.

65. De lo anterior esta Comisión Nacional observa que hasta la consulta de 10 de julio de 2018, realizada a la investigación no obraba el resultado de esta prueba pericial dilatándose un tiempo aproximado de dos años y cinco meses.

66. Continuando con la indagatoria, mediante el oficio 797 de 3 de febrero de 2016, se solicitó al Encargado de la División de Detectives de la Policía Ministerial, Zona Centro Veracruz, que en un término de veinticuatro horas, investigara el nombre y domicilio de los testigos si es que los hay, aportara datos para la debida integración, búsqueda y localización de V3 y se ponga a su disposición el Vehículo No.2.

67. Al respecto, este Organismo Nacional observa que derivado del mandato anterior, así como del acuerdo de inicio, AR7 y AR8 ponen a disposición del Agente del Ministerio Público el Vehículo No. 2, sin embargo, omiten rendir el informe solicitado respecto del nombre y domicilio de los testigos que pudieron haber presenciado los hechos, así como aportar mayores datos para la integración, búsqueda y localización de V3.

68. Sucesivamente a través del oficio 783 de 3 de febrero de 2016, se solicitó al Delegado de Servicios Periciales de Boca del Río, Veracruz, verificará si en los cadáveres sin identificar se encontraba el de V3.

69. De ello esta Comisión Nacional observa hasta la consulta realizada el 10 de julio de 2018 a la investigación, no obraba respuesta a este oficio dilatándose un tiempo aproximado de dos años y cinco meses.

70. En aportación a la indagatoria, el 3 de febrero de 2016, P2 declaró de manera voluntaria, que tuvo conocimiento que aproximadamente a las 18:00 horas, del día 1° de ese mes y año, mismo día que sucedieron los hechos, hubo una balacera en un centro comercial cercano al lugar.

71. Por lo que esta Comisión Nacional advierte que diversas personas señalaron como indicio de la desaparición de V1, V2 y V3 que pudo haber sucedido en este incidente, observándose que incluso en la inspección del lugar de dicho evento, se recolectaron diversos indicios, entre ellos un zapato, el cual fue puesto a la vista de V6, quien no lo reconoció, desprendiéndose de ello que esta línea de investigación debió ser agotada, para ver si había otros elementos de prueba.

72. En este contexto, por medio del oficio 785 de 3 de febrero de 2016, se solicitó, entre otros, se pida al Apoderado Legal de la Empresa Telefónica, la ubicación digital de posicionamiento geográfico de un número telefónico, diverso al proporcionado, mismo que no se encontraba relacionado con el caso, al equivocarse en señalar el número correcto.

73. Observándose de ello que esa solicitud no coincide con los datos aportados por las personas que participaron en la investigación, por lo que la intervención de ese número telefónico no constituye una evidencia que ayude al esclarecimiento de los hechos.

74. Ahora bien, mediante oficio 701/2016 de 3 de febrero de 2016, se solicitó al C. Enlace de Servicios Periciales de ese Distrito se realice la prueba de identificación genética a V6. Misma que es entregada el 23 de septiembre de 2016 a través del dictamen No. FGE/DSP/956/2016.

75. Asimismo mediante oficio 702/2016 de 3 de febrero de 2016, se solicitó al C. Enlace de Servicios Periciales de ese Distrito se realizara la prueba de identificación genética a V5. La cual se encuentra en el dictamen No. FGE/DSP/955/2016 de 23 de septiembre de 2016.

76. De ello esta Comisión Nacional observa que la obtención de los resultados de V5 y V6 tardó aproximadamente siete meses y veinte días para su entrega, lo que resulta un tiempo excesivo para garantizar el acceso a la justicia.

77. Paralelamente el 3 de febrero de 2016 mediante los oficios 718, 719 y 720, se solicitó el contenido de las cámaras de vigilancia de las plazas de cobro Fortín de las Flores, Cuicláhuac y Paso del Toro, mismos que fueron aportados.

78. De lo anterior este Organismo Nacional observa que no obra análisis de los videos señalados, ni se solicitó se realizara la extracción del audio y video para su estudio. Esta situación sucede en general con toda la evidencia video gráfica a la que se tuvo acceso, tal como la conseguida en la Subcoordinación de C-3.

79. Mediante oficio PF/DGAJ/DGCCR/DNS/UJEV/259/2016 de 15 de febrero de 2016, el Titular de la Unidad Jurídica en Veracruz, informó a AR1 que a las "16:40: *En las oficinas dos personas preguntaron por [P1 (V1 y V3)], manifestaron haber sido avisados de la detención por parte de esta Policía Federal, informa al [SP2] y sale [SP3] a atenderlos en el área de atención al público*", advirtiéndole los nombres completos de SP1, SP2 y SP3, quienes son las últimas personas servidoras

públicas con las que V1, V2 y V3 tuvieron contacto. Por ello a través del oficio 2711 de 12 de abril de 2016, AR1 solicitó al Coordinador Estatal de la Policía Federal notificara a SP1, SP2 y SP3 a fin de que declararan en calidad de testigos. Por lo que SP1 comparece el 16 de abril de 2016 y SP3 comparece el 18 de abril de 2016.

80. De lo anterior esta Comisión Nacional observa que transcurrieron aproximadamente dos meses desde que se denunció la desaparición de V1, V2 y V3 hasta que mando a citar a las personas servidoras públicas que los atendieron, aunado a ello las acciones del Agente del Ministerio Público no han sido suficientes para que comparezca a declarar SP2, omitiendo ejercer sus facultades de apremio, lo cual es relevante para que se llevara a cabo de manera inmediata, pues de ahí se podría desprender el rumbo que tomaron las personas desaparecidas.

81. Igualmente, dentro de la investigación a través del oficio PF/DSR/CEPFV/0754/2016 de 16 de febrero de 2016 el Coordinador Estatal de la Policía Federal en Veracruz, remitió la plantilla del personal que laboró, así como de los vehículos en servicio y las diversas puestas a disposición realizadas del 1 de febrero de 2016.

82. De ello este Organismo Nacional observa que el Agente del Ministerio Público no agotó ni analizó dichos datos para descartar la desaparición forzada de V1, V2 y V3.

83. Por otra parte, el 25 de abril de 2016, a través del oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/157/2548/2016 el Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, informó que para emitir la alerta migratoria y amarilla a favor de V2 es necesario aportar un documento de identidad y el nombre de los padres.

84. De lo que antecede, este Organismo Nacional observa que hasta el momento en el que se analizó el expediente no obran constancias que acrediten que se emitió la alerta migratoria y amarilla a favor de V1 y V2, o haya requerido a los familiares para que presenten la documentación necesaria para ello.

85. Posteriormente, el 8 de julio de 2016, se ordenó se tengan por recibidas las constancias del Expediente Penal No. 4, en el cual se investiga la desaparición de P3 y P4, (padre y madre de P1), así como de P5, ocurrida el mismo día de la desaparición de V1, V2 y V3; de las cuales se desprende una declaración en la que se señala que P3, P4 y P5, acudieron a la Ciudad de Veracruz a ver a P1, quien les refirió “*tener un problema*”, y después de ello no se tuvo noticia de su paradero.

86. Al respecto esta Comisión Nacional advierte que no se ha agotado esta línea de investigación, ya que de los indicios de la desaparición de P3, P4 y P5, se desprende puede estar relacionada con la de V1, V2, V3.

87. Continuando con la investigación el 18 de julio de 2016 por medio del oficio 3389, AR1 solicitó comparecieran los elementos captores de P1: SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15 y SP16; en su calidad de testigos, acudiendo a comparecer SP4, SP10 y SP12.

88. Por lo que igualmente se observa que AR1 debió profundizar esta línea de investigación puesto que, de las diligencias analizadas, se advierte que después de más de cuatro años, continúan sin declarar diez personas servidoras públicas requeridas.

89. Sucesivamente, dentro de la investigación el 7 de septiembre de 2016, por medio del oficio 3454 de cual AR1 solicitó al Coordinador del Departamento de Enlace Administrativo de la División de Seguridad Regional notificara a SP2 a fin de que comparezca en calidad de testigo; y posteriormente el 17 de marzo de 2017, AR1 remitió el Expediente Penal No. 1 a la PGR por haber autoridades federales involucradas.

90. De lo anterior esta Comisión Nacional advierte que, del 7 de septiembre de 2016 al 17 de marzo de 2017, AR1 dejó de investigar la desaparición de V1, V2 y V3, puesto que no obran diligencias tendientes a la búsqueda e investigación, únicamente se abocó a la recepción de documentales, por lo que pasaron seis meses sin actuaciones, pasando por alto que el tiempo para la búsqueda de personas es un elemento esencial para su pronta localización.

91. Posteriormente, el 30 agosto de 2017 ya en la PGR como Expediente Penal No. 5, AR4 solicitó al Coordinador de Servicios Periciales en el Estado de Veracruz designara peritos en materia de arquitectura, ingeniería e informática, a fin de que determinaran las coordenadas de las ubicaciones de V1 y V2, y se analizaran todos los “CDs y USB” para ver si alguno contiene videograbaciones de las inmediaciones de la Policía Federal.

92. De lo anterior este Organismo Nacional observa que la Fiscalía Local remitió el expediente el 17 de marzo de 2017 y la primera diligencia que realiza AR4 tendiente a esclarecer los hechos, es la solicitud a peritos para determinar las coordenadas de las ubicaciones de V1 y V2, misma que realizó el 30 agosto de 2017; esto es cinco meses después, tiempo durante el cual no se investigó la desaparición de V1, V2 y V3.

93. Posteriormente 16 de febrero de 2018 el Agente del Ministerio Público Federal remite el Expediente Penal No. 5 a la Fiscalía Local, y el 26 de abril de 2018, AR1 acuerda la recepción del Expediente Penal No. 5 debiéndose continuar con la investigación como Expediente Penal No. 1.

94. De lo anterior esta Comisión Nacional observa que desde su remisión del sumario a la sede local el 16 de febrero de 2018 a su recepción el 26 de abril de 2018, transcurrieron dos meses, lapso de tiempo en el que no se realizó diligencia alguna para la localización de las personas desaparecidas.

95. Llama la atención de esta Comisión Nacional la falta de coordinación entre las Fiscalías, al remitir el expediente en diversas ocasiones entre dichas instituciones, argumentando la competencia, periodos en los cuales se dejó de actuar en la investigación para dar con el paradero de las víctimas, sin enfocarse en determinar con claridad a quien le correspondía conocer de los hechos.

➤ **EXPEDIENTE PENAL No. 3.**

96. Respecto de la investigación de este sumario, de las evidencias recabadas se advierte que el Expediente Penal No. 3 fue integrado por AR5, a quien le correspondía atender lo siguiente:

97. El 15 de febrero de 2016, V16 denunció la desaparición de su hermano V3 ante la PGR con lo que se inició el Expediente Penal No. 3 en la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

98. Durante la investigación, el 17 de febrero de 2016, V8, V9 y V10 dieron su consentimiento para obtener el perfil genético, por lo que el 19 de febrero de 2017 se recibieron las confrontas genéticas.

99. De ello este Organismo Nacional observa la dilación en la obtención de los perfiles genéticos y las confrontas por aproximadamente un año.

100. Dentro de la investigación el 23 de febrero de 2016, el Titular de la Unidad Jurídica Estatal Veracruz de la Policía Federal, informó que en "*Libro de Guardia 2016*" consta que el 1 de febrero de 2016 a las 16:40 horas, "*en las oficinas [se presentaron] dos personas [V1 y V3], preguntan por [P1], [manifestando], haber sido avisados de la detención por parte de esta Policía Federal, informa al [SP2 y sale SP3, inspector en la Policía Federal], a atenderlos en el área de atención al público*".

101. De lo que esta Comisión Nacional observa que AR5 no agotó esta línea de investigación la cual refiere que la desaparición de V1, V2 y V3 se llevó a cabo cuando las víctimas acudieron a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, en donde tuvieron contacto con elementos de esa corporación. Puesto que, entre otras, no obra la entrevista de SP1, SP2 y SP3.

102. Continuando con la investigación, el 1 de marzo de 2016 mediante oficio SPP"B"/747/2016 el encargado el Delegado de la PGR en Veracruz, fue informado de los antecedentes de V1, V2, V3 y P1; así como de la inspección ministerial que

se realizó el 26 de agosto de 2016 en el predio denominado “*Colinas de Santa Fe*”, en donde se encontraban realizando labores de recuperación de restos óseos.

103. De lo anterior este Organismo Nacional observa que hasta la última consulta realizada no se había terminado la recuperación y análisis de los restos óseos, y su confronta con el perfil genético de las víctimas, lo que es imprescindible en la búsqueda de V1, V2 y V3. Asimismo, entre estas diligencias no obra constancia alguna que acredite que se continuó con la búsqueda de manera diligente y reforzada de las víctimas directas existiendo por tanto un periodo de dilación de aproximadamente cinco meses.

104. Paralelamente, el 14 de junio de 2016 se recibió oficio de la Coordinación General de Centros Federal informando que P1 se encontraba privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 Occidente.

105. De ello este Organismo Nacional observa la omisión de AR5 para recabar el testimonio de P1, quien desde las primeras comparecencias se advirtió la relevancia de contar con su declaración, misma que se obtuvo hasta el 19 de octubre de 2020, es decir después de más de cuatro años de haberse iniciado la investigación.

106. El 14 de noviembre de 2016, AR5 emite acuerdo en el cual señala que falta solicitar diversa información, entre esta, girar, “[...] *oficio a los Directores de Servicios Periciales de los estados de la República Mexicana, con la finalidad de que se realice el cotejo y compulsas del perfil genético, así como si existen registros de álbumes de imágenes fotográficas de personas sin vida desconocidas del sexo masculino*”.

107. De lo que este Organismo Nacional resalta que AR5 omitió solicitar dicha información, desde los primeros momentos en los que se interpuso la denuncia, retardándose esta diligencia aproximadamente nueve meses.

108. Continuando con la investigación el 14 de diciembre de 2016, se giró oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial con la finalidad de designar elementos de esa corporación para realizar ampliación de la investigación. Posteriormente el 23

de abril de 2017, volvió a girar oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial con el mismo fin; informe que fue remitido hasta el día 4 de mayo de 2017.

109. Por lo anterior esta Comisión Nacional advierte que entre estas diligencias AR5 únicamente centro la investigación en recibir respuestas de los oficios girados previamente, dejando de diligenciar el sumario por aproximadamente tres meses. Aunado a ello el informe solicitado se rindió aproximadamente cuatro meses y veinte días después.

110. De la observaciones realizadas a los Expedientes Penales No. 1, 2, 3 y 5, se advierte la falta de coordinación entre las Fiscalías para allegarse de las constancias de todos los expedientes para la obtención de posibles pruebas, así como la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 al realizar una investigación de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para su integración, por lo que no cumplieron con sus atribuciones, lo anterior se observa toda vez que en los casos de personas desaparecidas, la procuración de justicia debe enfocarse en el actuar inmediato y coordinado desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que se presente una denuncia formal, llevando a cabo todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, aplicando métodos y elementos tecnológicos para el análisis estratégico de la información, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida y logren la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

111. Por tanto es menester que las autoridades encargadas de la procuración de justicia en su actuar velen por el interés público que representan, evitando dilatar los procedimientos, resultando imperante que se observen los siguientes criterios establecidos en la jurisprudencia de la CrIDH a fin desplegar esfuerzos a favor de la debida diligencia:

I) La indagatoria debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁵.

II) La investigación debe de efectuarse de manera oportuna, iniciándose de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades; es una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales el no iniciar inmediatamente la investigación de los hechos, lo que impide la oportuna preservación y recolección de la prueba y la identificación de testigos oculares¹⁶.

III) La averiguación debe realizarse en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves. En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida¹⁷.

IV) A fin de ser desarrollada debidamente, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones. Vislumbrando que las

¹⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

¹⁶ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

¹⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, 2010, Pág. 25. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pd>

autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹⁸.

V) Es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, la investigación debe ser llevada por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁹.

VI) La investigación será conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio²⁰.

VII) Dentro de las indagatorias los familiares deberán tener derecho de acceder a la justicia en su beneficio, se debe asegurar que los familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana²¹.

112. En consecuencia toda investigación que atienda la adecuada procuración de justicia deberá siempre desarrollarse de manera oportuna, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales, dentro de un plazo razonable, evitando la dilación e inactividad, siendo conducida de manera propositiva, activa, seria, imparcial y como un deber jurídico

¹⁸ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, 2010, Pág. 27. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.

¹⁹ CrIDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 217.

²⁰ CrIDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 505.

²¹ CrIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003, párr.184. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

propio, igualmente tendrá que permitir la coadyuvancia de los familiares dentro de las indagatorias.

113. Asimismo deberá de llevarse de acuerdo a la normatividad específica, destinada a la debida diligencia en la procuración de justicia, como lo es el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, mismo que es de aplicación imperativa de conformidad con los acuerdos 14/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y CNPJ/XXXIII/06/2015 de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, donde se establecen acciones claras y precisas a favor de la debida investigación.

114. Es importante señalar que en los Expedientes Penales No. 1, 2, 3 y 5, que son materia de la presente Recomendación, se advierte la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 quienes no realizaron en su totalidad las acciones del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, vigente en su momento, ello en atención a lo siguiente:

115. Dicha norma prioriza las labores de búsqueda en tres fases:

- Fase 1, mecanismo de búsqueda inmediata durante las primeras 24 horas.
- Fase 2, mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas.
- Fase 3, mecanismo de búsqueda después de 72 horas.

116. La primera fase, inicia con la recepción del reporte de desaparición, la búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona. Así, entre otras, dentro de las primeras 24 horas el Agente del Ministerio Público, debe:

- I) Solicitar de manera urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas que servirán para la resolución del caso (videos, ropa, correos electrónicos, etcétera.)

- II) El Ministerio Público debe emitir alertas; es decir, comunicaciones para que diferentes instituciones estén atentas. Por ejemplo, dar aviso a la autoridad de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) quien, a su vez, tiene que alertar a las casetas de cobro. O bien debe dar aviso a instituciones financieras en caso de que se registren movimientos en tarjetas bancarias de la persona desaparecida.
- III) Además, debe solicitar al Instituto Nacional de Migración que dé aviso a los puntos fronterizos a fin de que puedan saber si la persona sale del país.
- IV) El Ministerio Público realiza la geolocalización. Lo anterior implica conocer el posicionamiento de un objeto en un sistema de coordenadas. Esto sirve para localizar la ubicación, de forma automática, de vehículos y dispositivos móviles.
- V) Asimismo, la autoridad debe consultar a hospitales (públicos y privados), SEMEFOS (Servicios Médicos Forenses), albergues; estaciones migratorias, centros de reclusión y cualquier centro de detención.
- VI) Si hay sospecha que quienes detuvieron a la persona o se lo llevaron son personas servidoras públicas, el Ministerio Público tiene que solicitar la siguiente información a esas autoridades:
 - a) Registros de los servicios (fatigas o bitácoras); es decir, la relación de las actividades que realizaron todos sus elementos, operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.

- b) Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
 - c) Kárdex y/o expediente personal del o las personas servidoras públicas señaladas como probables responsables.
 - d) Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
 - e) Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
 - f) Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
 - g) Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
 - h) Equipos de comunicación asignados a las personas servidoras públicas posiblemente involucrados.
- VII) El Ministerio Público debe solicitar a las autoridades relacionadas con el reporte, la búsqueda de información en sus bases de datos; en materia nacional, realizar una consulta a la Plataforma México²².

117. De lo anterior este Organismo Nacional observa que en el Expediente Penal No. 1, durante las primeras 24 horas, integrado por AR1 y AR6, quienes no solicitaron con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, no emitieron alertas de carreteras y financieras, no solicitaron todos los datos que se señalan de las personas servidoras públicas involucradas. Mismas acciones que omitieron realizar AR2 y AR3 en el Expediente Penal No. 2 durante las primeras 24 horas. Referente al Expediente Penal No. 3,

²² Mario Santiago Juárez, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Zúe Valenzuela Contreras (2017). GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. México.

AR5 omitió solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modificaran evidencias sustantivas, emitir alertas de carreteras, financieras y migratorias, solicitar todos los datos que se señalan de las personas servidoras públicas involucradas.

118. La segunda fase, comprendida de las 24 a las 72 horas la autoridad, entre otras, debe:

- I) Aplicar el Cuestionario AM y PM.
- II) Realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares.
- III) Verificar algunos lugares que frecuentara la persona (PM).
- IV) Solicitar a la compañía de correo electrónico, el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses.
- V) Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito.
- VI) Buscar la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima.
- VII) Al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Seguro Popular, información con seguridad social.
- VIII) A servicios periciales un retrato hablado o comparativo de rostros.

119. De lo anterior este Organismo Nacional observa que en el Expediente Penal No. 1, durante esta segunda fase, integrado por AR1, omitió aplicar del cuestionario AM y PM, solicitar a la compañía de correo electrónico el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses, solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de

Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito. Mismas acciones que omitió realizar AR3 en el Expediente Penal No. 2.

120. Referente al Expediente Penal No. 3, AR5 omitió aplicar el Cuestionario AM y PM, verificar algunos lugares que frecuentara la persona, solicitar a la compañía de correo electrónico el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses, solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito, buscar la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraban las víctimas y solicitar al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Seguro Popular, información con seguridad social.

121. La tercera fase, que corresponde a la búsqueda después de las 72 horas la autoridad, entre otras, debe:

I) Realizar el análisis estratégico de la información, toda la información recabada hasta el momento debe ser sistematizada y estudiada por el equipo de análisis a petición del Ministerio Público.

II) En cuanto a las sabanas de llamadas, el Ministerio Público debe solicitar al equipo de análisis estratégico realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas.

III) Debe allegarse de información diversa de contexto, de acuerdo con el lugar donde ocurrieron los hechos y a las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables. Para hacer un análisis del modus operandi y del mapa delictivo de la zona, el equipo de análisis estratégico.

IV) El equipo de análisis estratégico relaciona el lugar de los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

V) Realizar inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos.

VI) Realizar inspección ministerial de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.

VII) Ordenar pruebas periciales a vehículos (dactiloscopia, prueba de luminol, etc.) armamento asegurado (rodizonato, dactiloscopia, balística), equipos electrónicos, teléfono de la víctima.

VIII) Toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS).

IX) Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

X) Un aspecto muy importante es solicitar copias de todas las averiguaciones previas/carpetas de investigación abiertas a lo largo de los años ya que en ellas puede haber información que se hubiera recabado en el momento del reporte y sea la que ahora no se pueda conseguir.

XI) Respecto de los casos de desapariciones no recientes, el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurar que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases de este Protocolo.

122. De lo anterior esta Comisión Nacional observa que durante esta tercera fase: en el Expediente Penal No. 1, integrado por AR1, omitió realizar el análisis estratégico de la información, solicitar al equipo de análisis estratégico, realizar las redes técnicas de vínculos y mapeos que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas, allegarse de información diversa de contexto de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos y a las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables, relacionar el lugar de los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

123. Respecto del Expediente Penal No. 3, AR5 omitió allegarse de información diversa de contexto, de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos y a las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables, hacer un análisis del modus operandi y del mapa delictivo de la zona, confrontar de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, solicitar copias de todas las averiguaciones previas/carpetas de investigación abiertas a lo largo de los años, realizar un análisis estratégico relacionado con el lugar de los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

124. Así por lo que hace al Expediente Penal No. 5, le correspondía asegurar a AR4 que en el expediente se contara con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases del Protocolo, situación que omitió puesto que únicamente solicitó el análisis de determinada información como los videos y las últimas ubicaciones de las víctimas, sin complementar la investigación con los elementos que hasta el momento habían omitido requerir AR1, AR2, AR3 y AR6. Ello puesto que, durante el periodo aproximado de 9 meses, donde AR4 investigó este sumario, no se cercioró que se haya dado cumplimiento anteriormente al Protocolo y por tanto no se aseguró de su complementación.

125. Ahora bien, la responsabilidad de AR7 y AR8 consistió en la falta de rendición de informe al momento de poner a disposición el Vehículo No.2, mismo que fue solicitado mediante oficio 797 de 3 de febrero de 2016.

126. Cabe señalar que esta Comisión Nacional también advierte que existe responsabilidad del área de servicios periciales y de la policía ministerial, por la dilación en la entrega de los dictámenes e informes requeridos, de los cuales no obra constancia de la fecha en la cual les fueron asignados por su superior jerárquico a quien de inicio se les dirigió dichos requerimientos. Por lo cual se deberá investigar por la autoridad administrativa sancionadora la responsabilidad correspondiente.

C. DERECHO A LA VERDAD.

127. El derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la verdad y consiste en el derecho que tiene toda víctima a saber de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a derechos humanos, es decir, cuando las autoridades ministeriales encargadas de la investigación, preservación y procesamiento del lugar de los hechos, de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, cumplen adecuadamente con esas obligaciones. Asimismo, cuando los responsables de la investigación ordenan la práctica de las diligencias conducentes y necesarias para encausar el conocimiento de la verdad.

128. La desaparición de una persona genera inestabilidad e incertidumbre a las y los familiares de los agraviados. En ese sentido es prioritario el derecho de las familias a conocer el destino sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a los agraviados y a sus familias un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, lo que se conoce como el derecho a saber o el derecho a la verdad, el cual implica que se tenga un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las

personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación²³.

129. Este se define como el “*derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero*”²⁴.

130. Paralelamente la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 5, fracción XIII, define a la verdad como “*el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados [...]*”.

131. Esta prerrogativa también encuentra su tutela en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

132. La jurisprudencia de la CrIDH puntualizó que las familias de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente

²³ Comisión IDH. Caso 10.580, Informe No 10/95, Ecuador, Manuel Bolaños, 12 de septiembre de 1995. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abordó el tema del derecho a la verdad por primera vez en 1995, con motivo del caso de la desaparición de Manuel Bolaños, en Ecuador. [...] La Comisión señaló que este derecho surge de la obligación que tiene el Estado de usar todos los medios a su alcance para investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.

²⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2015, Pág. 121.

investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

133. El Tribunal reitera que tratándose de desaparición forzada, existen impedimentos como lo es el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva²⁵.

134. El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de los Estados. Este conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala; servir a la justicia y lograr la reconciliación. En particular, en contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida y legitimada, es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal²⁶.

135. En la Recomendación No. 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos,

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Verdad en las Américas, 2014, Pág. 30. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

136. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, señaló: *“Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irracionalidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.*

137. Por ello, esta Comisión Nacional advierte que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas (V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y demás familiares que indirectamente hayan sufrido daño o menoscabo en sus derechos derivado de la violación a derechos humanos) fue vulnerado por las diversas autoridades ministeriales, debido a que los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General y la Fiscalía Local, que tuvieron en su momento conocimiento de la desaparición de V1, V2 y V3 al ser estos los encargados de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para la localización de las víctimas principalmente, el incumplimiento de Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de este modo se perdieron datos importantes para la investigación.

138. Asimismo, este Organismo Nacional considera que el derecho a la verdad se transgredió, toda vez que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, se desconoce lo ocurrido a las víctimas y la identidad de los probables responsables de su desaparición.

139. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que la queja se presentó por la desaparición forzada por parte de la Policía Federal en el caso de V3 y en el de V1 y V2 se señaló que fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Procuraduría General de la República, sin embargo, de las constancias que obran el expediente de queja no se desprenden elementos suficientes que acrediten la participación de personas servidoras públicas en la detención o desaparición de V1, V2 y V3, no obstante, se observó que esta línea sea investigada por parte de la autoridad ministerial.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

140. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

141. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”²⁷.

142. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, y 7 fracción II, 24 y 25, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que las conductas atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General y Local constituyen violaciones a derechos humanos, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

142.1. A V1, V2 y V3, como víctimas directas por la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

142.2. A sus familiares directos de V1, V2 y V3, dependientes económicos, así como a las personas físicas que indirectamente han sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de las violaciones a derechos humanos, entre estas: V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, en su calidad de víctimas indirectas, por la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad.

²⁷ CrIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

143. Para tal efecto, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

i. Rehabilitación.

144. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos y pretende reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica, psicológica, y ha de incluir servicios jurídicos y sociales²⁸.

145. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

145.1. A V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y demás familiares de V1, V2 y V3, que conforme a derecho les corresponda, la atención psicológica y tanatológica que requieran, así como los servicios sociales, asesoría jurídica diversa a la investigación en materia penal, como lo es el caso de las declaraciones de ausencia o cualquier otro que pudiera desprenderse como consecuencia de los hechos, los cuales deberán ser gratuitos, tendientes a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y a facilitar el ejercicio de sus derechos.

145.2. La atención psicológica y tanatológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

²⁸ Artículo IX de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

145.3. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y en su caso, conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

ii. Satisfacción.

146. Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, además advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso²⁹.

147. La satisfacción comprende que las autoridades ministeriales, deberán continuar con la integración y perfeccionamiento de los expedientes penales, hasta determinar el paradero de las víctimas desaparecidas o identificar y entregar sus restos mortales en cuyo caso habrá de cubrir los gastos funerarios, asignar becas de estudio para todos los dependientes económicos, así como la publicación y difusión de la presente Recomendación con todo el personal ministerial y en su portal de internet.

iii. Garantías de no repetición.

148. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

149. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas*

²⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69, y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

y *no localizadas*”, atención victimológica, jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos en la materia, y la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos. Debiendo asegurarse que entre las personas a las que se imparta se encuentren SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16; así como AR1, AR2, AR3, AR4, A5, AR6, AR7 y AR8. El contenido de dichos cursos deberá ser atendido en las plataformas disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

150. Se deberá instruir a la Visitaduría General, para que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de los expedientes penales iniciados por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

iv. Compensación.

151. Esta consiste en el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, incluyendo la valoración de daños materiales (pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, gastos por motivo de los hechos y consecuencias pecuniarias por los hechos), así como daños inmateriales (sufrimiento y angustia) y los gastos para obtener justicia.

152. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de víctima mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas

el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

153. Es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que la víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

154. Asimismo, la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir el daño a una de las dimensiones impactadas de las víctimas por virtud del hecho victimizante. Por lo que se reconoce el derecho a recibir compensación a todas las víctimas enunciadas en la presente Recomendación.

155. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A ustedes, Fiscales Generales:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a las víctimas, que incluya una compensación en términos de la Ley General de Víctimas con motivo de los actos y omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas; se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y se les brinde atención psicológica y tanatológica a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, en caso de requerirla, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Continúen con la integración y perfeccionamiento de los expedientes penales materia de la presente Recomendación, e instruyan respectivamente, a la Visitaduría General de la Fiscalía, realicen una revisión de las indagatorias para que presenten un plan de fortalecimiento de la investigación que tenga como objetivo la localización de V1, V2 y V3, señalando como mínimo las diligencias básicas pendientes por realizar, ello a fin de esclarecer los hechos relacionados con su desaparición, se localicen a las víctimas quienes continúan en calidad de desaparecidas, y en el supuesto de fallecimiento se identifiquen y entreguen los restos a sus familiares, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaboren con sus Visitadurías Generales, en el seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presentará, en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado, y remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Anexen la resolución de las Visitadurías Generales, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, y se envíen las evidencias con las que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Anexen en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, copia de la presente Recomendación, y envíen las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEXTA. De conformidad con su normatividad interna y de acuerdo con las observaciones de la presente Recomendación, instruya el inicio de los procedimientos internos que sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos; ello independiente de la resolución administrativa de las Visitadurías Generales, enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento y las evidencias que lo llevaron a esa determinación.

SÉPTIMA. Publiquen la presente Recomendación en su portal de internet, durante un periodo de un año, como medida de satisfacción, y envíen a esta Comisión Nacional las evidencias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Diseñen e impartan en el término de tres meses, un curso integral dirigido a agentes del Ministerio Público, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas”*, atención victimológica, jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos en la materia, y la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos. Debiendo asegurarse que entre las personas a las que se imparta se encuentren SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16; así como AR1, AR2, AR3, AR4, A5, AR6, AR7 y AR8. El contenido de dichos cursos deberá ser atendido en las plataformas disponibles de forma



electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruyan se realicen revisiones periódicas de seis meses en la integración de los expedientes penales materia de la presente Recomendación, a fin de evitar omisiones y dilaciones en su integración como las ya establecidas, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel, con facultad de decisión, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Fiscal General del Estado de Veracruz.

PRIMERA. Instruya se investigue a quien le corresponde la responsabilidad administrativa por la dilación en la entrega de los dictámenes periciales e informes de investigación requeridos por el Agente del Ministerio Público para la integración de los expedientes penales, y en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, y envíe a esta Comisión Nacional, las constancias de su cumplimiento.

156. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus



atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

157. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

158. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

159. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA